

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 052

Panamá, 22 de enero de 2021

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado José Alberto Cabredo Veiga, actuando en nombre y representación de **Marine Engineers Corporation (Panamá) Inc.**, solicita que se declare nula; por ilegal, la Resolución de Riesgos Profesionales 528-2016 de 7 de enero de 2016, emitida por la **Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, al igual que sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Alegatos de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Marine Engineers Corporation (Panamá) Inc.**; en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Riesgos Profesionales 528-2016 de 7 de enero de 2016, emitida por la **Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, al igual que sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la **Vista 1384 de 29 de noviembre de 2019**, visible a fojas 99 a 107 del expediente judicial, contentiva de nuestra contestación de demanda, el apoderado judicial de la demandante manifiesta que

el acto acusado de ilegal infringe los artículos 52 (numeral 4), 155 y 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; el artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, modificado por el artículo 243 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005; así como el artículo 19 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970; el artículo 5 del Acuerdo 2 de 29 de mayo de 1995; y el artículo 195 del Código Civil (Cfr. fojas 6-12 del expediente judicial).

I. Antecedentes.

De acuerdo a lo anotado previamente, la información que consta en autos indica que el acto acusado lo constituye la Resolución Riesgos Profesionales-528-2016 de 7 de enero de 2016, emitida por la **Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social** (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de la Resolución R.P.1423-2016 de 18 de agosto de 2016, expedida por la **Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, en la cual se decidió mantener en todas sus partes los efectos de la Resolución 528-2016 de 7 de enero de 2016 (Cfr. fojas 20-21 y 30-33 del expediente judicial).

Seguidamente, la actora presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución R.P.1423-2016 de 18 de agosto de 2016 y, en tal sentido la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la Resolución 52,343-2017-J.D., de 26 de diciembre de 2017, decidió confirmar las resoluciones anteriores, la cual fue notificada el 11 de septiembre de 2018, a la recurrente, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 58-60 y 61-64 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 9 de noviembre de 2018, **Marine Engineers Corporation (Panamá) Inc.**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, Resolución de

Riesgos Profesionales 528-2016 de 7 de enero de 2016, emitida por la **Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, así como sus actos confirmatorios; y además, que se declare que a la fecha de los hechos la accionante no se encontraba morosa, por lo que pide que se le pague al señor Gonzalo Tejada Zapata sus prestaciones por riesgos profesionales (Cfr. fojas 2-11 del expediente judicial).

Tal como lo dijimos al contestar la demanda, el abogado de la accionante, manifestó en su escrito que el 10 de marzo de 2015, el señor Gonzalo Tejada Zapata fue contratado por **Marine Engineers Corporation (Panamá) Inc.**, para laborar en el astillero ubicado en el recinto Portuario de Balboa. Asimismo, señala que el día 7 de abril de 2015, el prenombrado sufrió un accidente laboral; y resalta que en dicha fecha el trabajador se encontraba inscrito a la Caja de Seguro Social y la sociedad recurrente, en su condición de empleador, había realizado los pagos correspondientes (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al mismo tiempo, la recurrente denunció que casi un (1) año y medio después, es decir el 7 de enero de 2016, fue notificada de la Resolución de Riesgos Profesionales 528-2016 de 7 de enero de 2016, emitida por la **Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, en la cual se determinó que la entidad no podía conceder la solicitud de prestaciones por seguro de riesgos profesionales al señor Gonzalo Tejada Zapata, por el evento acaecido el 7 de abril de 2015, con sustento en el incumplimiento del empleador de sus obligaciones en esa materia (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, el apoderado judicial de la actora subrayó que el acto acusado de ilegal, no fue motivado, y que al momento de ocurrir el accidente laboral, su mandante se encontraba al día con los pagos en la Caja de Seguro Social; por lo que estima que la entidad demandada debe cubrir la obligación del subsidio por incapacidad temporal del señor Gonzalo Tejada Zapata,

considerando que éste se encontraba inscrito por **Marine Engineers Corporation (Panamá) Inc.**, en la última planilla de declaración de cuotas, al momento que ocurrió el incidente laboral (Cfr. fojas 6-11 del expediente judicial).

En atención a lo manifestado, la accionante sostuvo que al momento de examinar el acto acusado de ilegal, la entidad de seguridad social incurrió en nulidad absoluta por la omisión de trámites fundamentales, alegando además, que no se ha retrasado en el cumplimiento de la obligación que le asiste como empleador (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración.

Frente a lo señalado por la accionante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Las constancias procesales consignadas en el expediente, evidencian que los argumentos ensayados por el apoderado judicial de la recurrente carecen de sustento, toda vez que la Resolución 528-2016 de 7 enero de 2016, a través de la cual la **Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, determinó claramente que la entidad no concedería la solicitud de riesgos profesionales al señor Gonzalo Tejada Zapata, por incumplimiento de las obligaciones del empleador, decisión que se sustentó en la investigación realizada por la autoridad demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que modificó el artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970; todo lo cual consta en el expediente administrativo (Cfr. fojas 20-22 y 63-65 del expediente judicial).

En ese momento resaltamos, que en el informe explicativo de conducta emitido por la **Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, se señala, entre otras cosas, lo siguiente:

“Al realizar las investigaciones pertinentes se determinó que el empleador **Marine Engineers Corporation (Panamá) Inc.**, se encontraba moroso en el pago de sus obligaciones obrero patronal, al momento de ocurrencia del accidente laboral, tal como se desprende de la Hoja Trámite fechada 30 de octubre de 2015, de la Jefatura de la Sección de Trámites de Riesgos Profesionales visible a foja 37 del dossier.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto de Gabinete N°.68 de 31 de marzo de 1970, modificado por el artículo 243 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social dictó la Resolución N°.528 del 07 de enero de 2016, a través de la cual se resolvió “DETERMINAR, que la Caja de Seguro Social no pudo conceder la solicitud de prestaciones por el seguro de riesgos profesionales, generado por el Accidente de Trabajo acaecido el 07 de abril de 2015 al empleado (a) GONZÁLO TEJADA ZAPATA, con cédula de identidad personal 8-289-696 y seguro social 53-7136 con sustento en el incumplimiento del empleador **Marine Engineers Corporation**, con número patronal 81-718-0015, de sus obligaciones de riesgos profesionales” (sic)(F.38-40).

El artículo 42 del Decreto de Gabinete N°68 de 1970, modificado por el Artículo 243 de la Ley N°51 de 27 de diciembre de 2005, es del siguiente tenor:

‘Artículo 42. Efectos del incumplimiento de las obligaciones del empleador en cuanto a los riesgos profesionales.

Si por omisión del empleador en la inscripción del empleado en el pago de la prima, la Caja de Seguro Social no pudiera conceder a un empleado o a sus beneficiarios las prestaciones a las hubieran podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaran disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador, éste será responsable del pago de la totalidad de las sumas correspondientes a dichas prestaciones a favor del empleado o de sus deudos, resultantes del riesgo profesional acaecido.

...

Este acto administrativo tiene las siguientes consideraciones:

...

Que la evaluación de Prestaciones económicas de esta Junta Directiva, luego de la evaluación del caso, acordó a través de la Nota N°062-2017-OdeAL-JD de 31 de enero de 2017 remitir el expediente a la Dirección Nacional de Ingresos, a fin de que ese Despacho se pronuncie sobre las aseveraciones y pruebas presentadas por el recurrente, a fin de determinar si al momento del imprevisto ocurrido al señor GONZALO TEJADA ZAPATA, el empleador se encontraba paz y salvo con la institución.

Que a través de la Nota DAyC-SdeA-N-005-2017 de 02 de marzo de 2017, la Dirección Nacional de Ingresos indicó que el empleador canceló los meses cuotas indicadas a continuación en fechas de pagos realizadas después del imprevisto laboral:

| Mes cuota | Fecha de cancelación |
|-------------------|--------------------------|
| Noviembre 2012 | 17 de noviembre de 2015 |
| Febrero 2012 | 22 de septiembre de 2015 |
| Marzo 2014 | 23 de mayo de 2016 |
| Diciembre de 2014 | 24 de abril de 2017 |

...

El artículo 124 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, contempla que las cuotas deben ser pagadas mensualmente, dentro de los plazos que determine el reglamento que al efecto dicte la Junta Directiva, disposición que se encuentra desarrollada a través del Reglamento General de Ingresos que estuvo vigente hasta el 10 de mayo de 2016, cuyo artículo 63 disponía que los empleadores deben realizar el pago de la cuota obrero patronal de la siguiente manera:

1. Mientras se mantenga el sistema de panilla preelaborada con facturación directa, durante los últimos ocho (8) días, del mes siguiente al que corresponda.

..." (Cfr. fojas 63-65 del expediente judicial).

Asimismo, **reiteramos** que contrario a lo expuesto por la accionante, la entidad demandada, al momento de emitir la Resolución de Riesgos Profesionales

528-2016 de 7 de enero de 2016, al igual que sus actos confirmatorios, la confeccionó dentro de los parámetros establecidos en la ley, aunado al hecho que en atención a la investigación efectuada por la Dirección General de Ingresos, se corroboró que mediante la Nota D AyC-SdeA-N-005-2017 de 02 de marzo de 2017, y tal como se expone en el informe explicativo de conducta, el empleador **Marine Engineers Corporation (Panamá) Inc.**, incurrió en atrasos al momento de efectuar los pagos de las cuotas obrero patronal, infringiendo el artículo 63 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, que estaba vigente al momento de los hechos, lo cual desestima los cargos relacionados con el Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970; la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005; el Acuerdo 2 de 29 de mayo de 1995 y el Código Civil.

Como advertimos en su momento, la entidad de seguridad social cumplió a cabalidad con los trámites de rigor, en este sentido, advertimos que las resoluciones fueron dictadas conforme al principio del debido proceso, en virtud que las constancias allegadas al expediente judicial evidencian que a la accionante se le otorgaron todas las garantías procesales para estructurar su derecho a la defensa, lo cual se constata con cada uno de los recursos presentados por la recurrente en la vía gubernativa. Aunado a ello, sustentamos que los actos acusados se encuentran debidamente motivados y contienen todos los elementos esenciales exigidos para su emisión, razón por la cual deben descartarse las infracciones alusivas a los artículos de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, invocados por la actora sobre la nulidad absoluta y la falta de motivación del acto acusado de ilegal.

Sobre este punto, reproducimos el **Auto de 27 de abril de 2010**, donde la Sala Tercera en un caso similar manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

“...
En el informe explicativo de conducta, el Director General de la Caja de Seguro Social detalla en ese sentido, que el accidente de trabajo sufrido por... ocurrió el 3 de junio del 2002,

a las 9:00 a.m. y el Aviso de entrada fue presentado el día del accidente a la 1:00 p.m., es decir con posterioridad al imprevisto laboral, motivo por el cual la empresa es responsable de los perjuicios causados al trabajador de acuerdo a lo establecido en las normas citadas.

Por otro lado, es preciso resaltar como referencia, lo que dispone para situaciones similares el artículo 304 del Código de Trabajo:

'En lo relativo a los trabajadores cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social se estará a lo que dispone al respecto la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social.'

'En cualquier caso en que por mora u omisión del empleador la Caja de Seguro Social no se encuentre obligada a reconocer las prestaciones a que se refiere dicha legislación especial, tales prestaciones correrán íntegramente a cargo del empleador.' (Subraya la Sala).

En virtud de lo anterior, tanto el artículo 42 del Decreto de Gabinete No.68 de 1970 y el artículo 304 del Código de Trabajo ordenan la aplicación, en estos casos, de la legislación especial en materia de seguridad social, por lo que le compete a la Caja de Seguro Social conocer de ellos, y nos a los Tribunales ordinarios como se plantea en la demanda.

Así las cosas, lo actuado por la Administración a juicio de la Sala, se ajusta a lo que está previsto en el artículo 42 del Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970, donde expresamente está contenida la responsabilidad que recae al patrono por los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos, cuando no los haya inscrito a tiempo en el Programa de Riesgos Profesionales o por no pagar la prima oportunamente.

El hecho de que la Caja de Seguro Social haya actuado por la vía administrativa, de modo alguno viola el debido proceso o lesiona los derechos de quien resultó obligado por la Caja de Seguro Social, toda vez que en todo momento se le garantizaron el ejercicio y cumplimiento de los recursos administrativos que otorga la ley para su defensa. Es decir, aquellos medios previstos por la ley a favor del particular, mediante el cual se puede impugnar un acto administrativo cuando estime que éste le causa un agravio por ser infundado o ilegítimo.

...

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA

QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.841-03 D.G. de 27 de agosto de 2003, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, como tampoco lo son sus actos confirmatorios contenidos en la Resolución No.420-04 D.G. de 22 de abril de 2004 y la Resolución No.36,865-2005-J.D de 7 de abril de 2005.” (Énfasis suplido).

III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente destacar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 292 de 19 de noviembre de 2020**, por medio del cual admitió como pruebas documentales presentadas por la accionante, las copias autenticadas de la Resolución impugnada, así como sus actos confirmatorios, allegadas al presente proceso en virtud de petición especial instada por la Sala Tercera; y otros documentos aportados por la actora junto con la demanda (Cfr. fojas 12-19, 41, 49-51, 52-54, 55, 56-58, 59 y 111 del expediente judicial).

Igualmente, el Tribunal admitió como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente el administrativo correspondiente al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada, mismos que fueron solicitados por la Sala Tercera, a través del Oficio 2392 de 2 de diciembre de 2020; y remitida por la **Caja de Seguro Social**, mediante la Nota DENPE-N-09-2021 de 11 de enero de 2021 (Cfr. fojas 122 y 123 del expediente judicial).

Por otra parte, vale la pena acotar que **no le fueron admitidas a la parte actora pruebas documentales, debido a que carecían de la autenticación debida, tal como lo exige el artículo 833 del Código Judicial; periciales en**

materia de contabilidad y auditoría, puesto que a juicio del Tribunal resultaban dilatorias al tenor de lo dispuesto en el 783 del mismo cuerpo normativo en referencia; y de informe, dado que contravenían el principio probatorio *onus probandi* (carga de la prueba), consagrado en el artículo 784 de la citada *excerpta legal* (Cfr. fojas 20-23, 24-29, 30-33, 34-36, 37-39 y 40 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor de la recurrente, como puede observarse, ésta se limitó a aducir como medios de prueba aquéllos que son requeridos por la Ley para la admisión de la demanda, y otros que no añaden algún otro elemento probatorio tendiente a acreditar que el acto acusado carezca de validez; en ese sentido, este Despacho estima que la demandante no ha presentado prueba idónea que corrobore que había cumplido con sus obligaciones como empleador en materia de seguridad social, pues de lo señalado en los párrafos anteriores, se infiere claramente que la resolución impugnada objeto de la presente causa, fue proferida por la Caja de Seguro Social conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que modificó el artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, habida cuenta que luego de la investigación realizada por la institución, se constató el incumplimiento de las obligaciones por parte de la accionante, razón por la cual no se concedió la solicitud de riesgos profesionales al señor Gonzalo Tejada Zapata.

De ahí a que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la demandante no logró relevar la presunción de legalidad que le asiste al acto acusado y acreditar de manera adecuada lo señalado por la parte actora en sustento de su pretensión; en consecuencia no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión.

Sobre el particular, mediante la **Resolución de 15 de noviembre de 2016**, la Sala Tercera se refirió al deber que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Como es sabido, en nuestro sistema normativa en materia probatoria impera el Principio procesal de la carga de la prueba conocida como el ‘onus probandi’, consagrado en el artículo 784 del Código Judicial y bajo los parámetros procesales regulado por esa norma, quien alega un supuesto hecho deberá probarlo por los medios de prueba idóneos, para que se pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.

Sobre este aspecto, el procesalista colombiano JAIRO PARRA QUIJANO nos enseña que el Principio de derecho procesal conocido como ‘onus probandi’, consiste en una ‘regla que le crea a las partes una autorresponsabilidad para que acrediten los hechos que le sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparecen probados, tales hechos’. (PARRA QUIJANO, Jairo. ‘Manual de Derecho Probatorio’, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1986, pág. 49)

Es importante resaltar el hecho, que al valorar el caudal probatorio, no encontramos suficientes evidencias que respalden las alegaciones de la parte actora, quien es el responsable de probar la ilegalidad del acto administrativo impugnado. Al respecto, debernos recordar que en los actos expedidos por las autoridades administrativas, prevalece el principio de presunción de legalidad, siendo quien recurre el obligado a presentar los elementos de convicción que demuestren la ilegalidad del mismo, pues estos actos administrativos se presumen legales.

Por su parte, la doctrina administrativa ha reconocido el principio de legalidad, el cual se define como la convicción, fundada en la Constitución y en la Ley, en virtud de la cual se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz.

Para el autor colombiano Sánchez Torres, la presunción de legalidad significa que, una vez emitidos los actos administrativos se considera que están ajustados a derecho,

esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Agrega, que el fundamento de esta presunción se encuentra en la celeridad y seguridad que debe reinar en la actividad administrativa, puesto que la legitimidad del acto administrativo no necesita ser declarada previamente por los tribunales, pues, se entorpecería la actuación misma, que debe realizarse en interés público (SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel. Teoría General del Acto Administrativo. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín. 1995. Pág. 5).

Por su parte, RODRÍGUEZ SANTOS expresa que la presunción de legalidad consiste en que los actos administrativos deber ser obedecidos, tanto por las autoridades como por los particulares, desde el momento en que comienza su vigencia y mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en (sic) lo contencioso administrativo. Quiere decir lo anterior que, el acto administrativo puede ser expedido viciado por alguna de las causas de nulidad pero se presume legal y conserva su vigencia hasta que no sea declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativo. (RODRÍGUEZ SANTOS, Carlos Manuel. Manual de Derecho Administrativo. Ediciones Librería del Profesional. Santa Fe de Bogotá. 1996. Pág. 53).

...

Cabe destacar que los actos administrativos están revestidos de la presunción de legalidad. Al respecto, el jurista colombiano Luis Felipe Berrocal Guerrero ha señalado lo siguiente con respecto a la noción de la presunción de legalidad:

‘Consiste en suponer que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, o sea conforme a las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos sustantivos y adjetivos para la expedición de cada acto administrativo.’ (Berrocal Guerrero, Luis Felipe, Manual del Acto Administrativo, Ediciones Librería del Profesional, Santafé de Bogotá, Colombia, 2001, pág. 69)

Por lo tanto, le corresponde al administrado desvirtuar la presunción de legalidad de la cual goza el acto administrativo a través de la aportación de prueba idónea.

Esta presunción de legalidad es mantenida por el acto administrativo, a menos que el mismo se muestre un vicio notorio o evidente. Sin embargo, de no ser este el caso, se desplaza al administrado la carga de accionar con los medios de prueba suficientes que logren desacreditar la

presunta legalidad del acto, o lo que viene a ser lo mismo, demuestre su ilegalidad.

Esta es una presunción 'iuris tantum', que evidentemente puede ser destruida a través de las acciones o recursos que permitan en sede judicial declarar su nulidad por ilegal.

En el caso que nos ocupa, no se observa que el acto demandado haya sido proferido con violación a las normas legales, que el demandante señala como vulneradas.

Por lo tanto, son las partes las que deben probar los hechos que le sean favorables, entonces quien alega un supuesto hecho deberá probarlo por los medios de prueba idóneos, para que se pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.

..." (Énfasis suplido).

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente como para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución de Riesgos Profesionales 528-2016 de 7 de enero de 2016, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, ni sus actos confirmatorios, y pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 1390-18